



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1026-2003-AA/TC
CALLAO
FRANCISCA LLERENA SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Francisca Llerena Saavedra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 98, su fecha 20 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), para que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, se le pague su pensión de orfandad con los devengados correspondientes. Refiere que en la sentencia recaída en el Exp. N.º 554-98-AA/TC , el Tribunal Constitucional ordenó a la emplazada que le otorgara la pensión de orfandad desde el momento en que se inició la obligación; y que, en ejecución de sentencia, al ser requerida la codemandada ONP por el Juez de la causa, para que le otorgue su pensión, se expidió la Resolución Directoral N.º 012859-1999-dc-20530, de fecha 10 de diciembre de 1999, mediante la cual dicha entidad le deniega su pensión de orfandad, desconociendo la sentencia del Tribunal.

ENAPU propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que la ONP, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, efectuó una nueva calificación de la solicitud de la demandante, estableciendo que no reunía los requisitos exigidos por la ley, por lo que desestimó su solicitud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 19 de agosto de 2002, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional ha sido ejecutada en aplicación de las normas legales vigentes, por lo que no se afectó el derecho de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102

La recurrida declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por estimar que el Juzgado Laboral es el competente para conocer la presente causa.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Exp. 554-98-AA/TC, se ordenó que ENAPU otorgase a la recurrente y a las demás codemandantes las pensiones correspondientes, precisándose en el fundamento 5: "en la medida [en] que cumplan los requisitos exigidos por la ley".
2. Se aprecia de la Resolución N.º 001249-2000/ONP-DC-20530, de fecha 14 de marzo de 2000, obrante a fojas 33, que el padre de la recurrente falleció el 4 de junio de 1991. Por otro lado, en la contestación de la demanda, ENAPU afirma que a la cónyuge supérstite se le otorgó la pensión de sobreviviente-viudez y que ésta falleció el 7 de mayo de 1996, lo cual no ha sido desmentido por la demandante.
3. En consecuencia, con el deceso de la cónyuge supérstite caducó la pensión de sobreviviente, conforme lo dispone el artículo 55º, inciso f), del Decreto Ley N.º 20530. Sin embargo, posteriormente, la recurrente solicitó la pensión de orfandad, derivada de la muerte de su padre, sin tener en cuenta que las pensiones de sobreviviente sólo se generan al tiempo de la muerte del pensionista titular, y que la pensión de viudez percibida por su madre la excluyó de su derecho de percibir pensión de orfandad.
4. No se han vulnerado, por consiguiente, los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que declaró improcedente la demanda, la que declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)